



Quito, D. M., 21 de enero del 2015

**SENTENCIA N.º 010-15-SEP-CC**

**CASO N.º 1569-11-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

Comparece el señor Juan Carlos Ponce Darquea, por sus propios derechos, y deduce acción extraordinaria de protección en contra del auto del 6 de junio de 2011 a las 17h19, y del decreto del 29 de junio de 2011 dictado por el juez temporal séptimo de garantías penales de Pichincha, dentro del juicio penal N.º 1011-2010.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 12 de septiembre del 2011 certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Por su parte, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, mediante auto del 07 de diciembre de 2011 a las 13h35, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1569-11-EP.

De conformidad con el sorteo realizado en sesión extraordinaria del Pleno de la Corte Constitucional del 24 de enero de 2012, correspondió la sustanciación a la jueza constitucional, Ruth Seni Pinoargote.

Conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República, el 06 de noviembre de 2012 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional, los jueces de la primera Corte Constitucional del Ecuador.

En virtud del sorteo de causas realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión extraordinaria del 03 de enero de 2013, le correspondió a la jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote actuar como jueza ponente en la causa N.º 1569-11-EP, expediente que fue remitido por el secretario general del Organismo, mediante memorando N.º 023-CCE-SG-SUS-2013 del 8 de enero de 2013.

La jueza constitucional, Ruth Seni Pinoargote, mediante providencia del 11 de junio de 2014 avocó conocimiento de la causa 1569-11-EP, y dispuso que se

notifique con el contenido del auto al juez séptimo de garantías penales de Pichincha, a fin de que en el término de cinco días presente un informe debidamente motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda. Además, dispone que se notifique con el contenido de la providencia al señor Juan Carlos Ponce Darquea, Marcelo Patricio Mejía Piedra, al presidente y/o representante legal del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual IEPI y al procurador general del Estado.

El juez séptimo de garantías penales de Pichincha no presentó el informe de descargo solicitado.

### **Detalle de la demanda**

Comparece el señor Juan Carlos Ponce Darquea, por sus propios derechos, y deduce acción extraordinaria de protección.

La demanda la presenta en contra del auto del 6 de junio de 2011 a las 17h19, emitido por el juez séptimo de garantías penales de Pichincha, en el que se niega la concesión del recurso de hecho, y del decreto emitido el 29 de junio de 2011 por el mismo juez, en el que se desecha la revocatoria del auto antes mencionado.

Manifiesta como antecedente del proceso que “correspondió al juez séptimo de garantías penales el conocimiento del expediente fiscal N.º 326-2010-FCDO-BPM-PI, que por la comisión de delito de propiedad intelectual, el Dr. Bormman Peñaherrera fiscal de la Unidad de Delincuencia Organizada, Transnacional e Internacional de la Fiscalía General del Estado había promovido su investigación, en fundamento de una denuncia presentada por el compareciente en contra del señor Marcelo Patricio Mejía Piedra”.

Señala que el 13 de mayo de 2011, el juez de garantías penales dicta auto de sobreseimiento definitivo del proceso y del procesado –Marcelo Patricio Mejía–, por lo que interpuso recurso de nulidad y apelación, negándose los mismos mediante decreto del 19 de mayo de 2011, bajo el argumento de que han sido interpuestos en forma extemporánea. Con escrito del 20 de mayo de 2011 solicitó la revocatoria del decreto en que se le negaba la concesión de los recursos, mismo que fue negado mediante auto del 30 de mayo de 2011.

Finalmente, indica el accionante que interpuso recurso de hecho solicitando la remisión del expediente al Superior, recurso que fue negado mediante auto del 6 de junio de 2011, desechando la revocatoria de este mediante auto del 29 de junio del mismo año.



Señala como argumento central que no está dentro de las facultades del juez establecer la procedencia o improcedencia de un recurso de hecho, ya que la ley conmina que interpuesto, sin ningún trámite, remitirá el proceso a la Corte Provincial de Justicia, la que admitirá o denegará el recurso, por lo que estaría actuando en contra de ley expresa.

### **Sentencia o auto que se impugna**

El legitimado activo presenta acción extraordinaria de protección en contra de los autos del 6 de junio de 2011 y 29 de junio del mismo año, emitidos por el juez séptimo de garantías penales de Pichincha, dentro del juicio penal N.º 1011-2010, que respectivamente disponen lo siguiente:

**JUZGADO SÉPTIMO DE GARANTÍAS PENALES DE PICHINCHA.** Quito, lunes 6 de junio del 2011, las 17h19. VISTOS: Agréguese al proceso las peticiones que anteceden. En lo principal, el Art. 321 del Código de Procedimiento Penal, tipifica cuando procede el Recurso de Hecho expresa: “El recurso de Hecho se concederá cuando la Jueza o Juez de Garantías Penales o el Tribunal de Garantías Penales hubieren negado los recursos oportunamente interpuestos y que se encuentran expresamente señalados en este Código. Consecuentemente al no haberse interpuesto los Recursos de Nulidad y Apelación oportunamente, deviene en improcedente el Recurso de Hecho...”

**JUZGADO SÉPTIMO DE GARANTÍAS PENALES DE PICHINCHA.** Quito, miércoles 29 de junio del 2011, las 16h25 (...) Art. 321 del Código de Procedimiento Penal dice: “... Procedencia.- El recurso de hecho se concederá cuando la Jueza o Juez de Garantías Penales hubieren negado los recursos oportunamente interpuestos y que se encuentran expresamente señalados en este Código...” Pues consta de Autos que el acusador no presentó en forma oportuna los recursos (...) tampoco se pueden conceder el Recurso de Hecho interpuesto por el acusador, ya que los anteriores no se los interpuso en forma oportuna (...). NOTIFÍQUESE.-

### **Derechos presuntamente vulnerados**

El accionante manifiesta que “los derechos constitucionales vulnerados son el derecho a la tutela efectiva, consagrado en el artículo 75 de la Constitución; el derecho al debido proceso, establecido en el artículo 76 de la Constitución, y el derecho a la defensa, contemplado en el numeral 7 literales **a, b, c, k** y **m** de la Constitución de la República”.

### **Petición concreta**

El accionante solicita que al ser la acción extraordinaria de protección la única vía para que se reconozcan sus derechos vulnerados, se acepte la misma a fin de que una instancia superior revea los absurdos cometidos por el juez temporal de

garantías penales de Pichincha.

### **Comparecencia de tercero interesado**

#### **Procurador General del Estado**

Comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de patrocinio, delegado del procurador general del Estado, señalando casillero constitucional para notificaciones.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia de la Corte**

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República; artículos del 60 al 64, y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 3 numeral 8 literal **b**, y tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### **Naturaleza de la acción extraordinaria de protección**

La acción extraordinaria de protección, establecida en el artículo 94 de la Norma Suprema, constituye una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante determinados actos jurisdiccionales.

Esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautar, tutelar y amparar los derechos de las personas que, por acción u omisión, sean violados o afectados en las decisiones judiciales.

En este sentido, de acuerdo con el artículo 437 de la Constitución de la República, la acción extraordinaria de protección procede únicamente cuando se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados, en los que el accionante demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.

*d* La incorporación del control de constitucionalidad, también de las decisiones judiciales, permite garantizar que al igual que cualquier decisión de autoridad



pública, estas se encuentren conformes al texto de la Constitución y ante todo respeten los derechos de las partes procesales.

No se trata de una instancia superpuesta a las ya existentes, ni tiene por objeto deslegitimar o desmerecer la actuación de los jueces ordinarios, sino que por el contrario, tiene como único fin la consecución de un sistema de justicia caracterizado por el respeto y la sujeción a la Constitución de la República.

La Corte Constitucional, cuando conoce una acción extraordinaria de protección, no actúa como un tribunal de alzada, sino únicamente interviene con el fin de verificar posibles vulneraciones a derechos reconocidos en la Constitución de la República.

### **Determinación del problema jurídico**

Para resolver la causa, esta Corte procede a efectuar el análisis correspondiente, en base al siguiente problema jurídico:

El auto emitido el 6 de junio de 2011, así como el decreto de fecha 29 de junio de 2011, emitidos por el juez temporal séptimo de garantías penales de Pichincha, ¿vulneran los derechos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 82 y 75 de la Constitución de la República?

### **Resolución del problema jurídico**

**El auto emitido el 6 de junio de 2011 así como el decreto de fecha 29 de junio de 2011 emitidos por el juez temporal séptimo de garantías penales de Pichincha ¿vulneran los derechos a la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 82 y 75 de la Constitución de la República?**

El derecho a la seguridad jurídica se encuentra consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República, en el que se determina: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. Solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada, cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional.

En esta línea, es importante recordar que el derecho constitucional a la seguridad jurídica se encuentra íntimamente relacionado con el derecho constitucional al

debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas jurídicas, en razón de que tutelan que las personas previamente conozcan las normas y los procedimientos bajo los cuales, serán juzgados.

Por lo señalado, en el párrafo precedente, se desprende que el derecho a la seguridad jurídica no debe ser analizado de forma aislada a los demás derechos, ya que atendiendo al sentido integral de la Constitución de la República, el mismo debe ser aplicado a la luz de los derechos y principios constitucionales.

La Corte Constitucional considera oportuno analizar el argumento presentado por el legitimado activo en su demanda de acción extraordinaria de protección, quien alega:

Tan pronto como se consagró la violación de mis derechos, conforme obra del expediente en relación, lo puse de manifiesto al Juez solicitando la revocatoria del auto en el que se me negaba mi recurso bajo el argumento de que no está dentro de las facultades del Juez establecer la procedencia o improcedencia de un recuso de hecho, y que la ley le conmina que interpuesto, sin ningún trámite remitirá el proceso a la Corte Provincial de Justicia, quien admitirá o denegará el recurso, puntualizándole que al negarse a conceder este recurso está actuando contra ley expresa, requiriéndole además que acate el inciso final del Art. 321 del Código de Procedimiento Penal. La negativa del Juez Temporal a enmendar su ilegal decisión al negarme un recurso de hecho legítimamente interpuesto que posibilita que el auto de sobreseimiento definitivo del proceso y del procesado se ejecutorie, constituye el fundamento de la presente acción extraordinaria de protección...

Asimismo, es necesario verificar si los autos dictados por el juez séptimo de garantías penales e impugnados por el accionante han vulnerado derechos constitucionales, por lo que a continuación identificaremos ciertos actos procesales sucedidos en el presente juicio, a fin de determinar si en los mismos se ha respetado el derecho constitucional a la seguridad jurídica, ajustándose a la normativa constitucional y legal vigente al momento de ser dictados.

Del caso *sub júdice* se desprende que dentro del juicio penal que por el delito contra la propiedad intelectual que siguió Juan Carlos Ponce –accionante en la presente acción extraordinaria de protección– en contra de Marcelo Patricio Mejía, el juez séptimo de garantías penales dictó auto de sobreseimiento definitivo del proceso y del procesado el 13 de mayo de 2011, mismo que fue recurrido por el legitimado activo presentando recurso de nulidad y apelación el 18 de mayo de 2011, siendo negado por el juez de instancia por haber sido presentado en forma extemporánea, tomando en cuenta que el día sábado 14 de mayo de 2011 se laboró por decreto presidencial.

Posteriormente, se le negó el pedido de revocatoria de la providencia que niega los recursos de nulidad y apelación, en virtud de haber sido interpuestos



extemporáneamente. Finalmente, presentó recurso de hecho y revocatoria de la negación del mismo.

Con estos antecedentes, corresponde realizar un análisis integral tanto de la normativa jurídica que rige en materia penal y que fuere pertinente en el caso en concreto, así como también de las decisiones judiciales impugnadas, a fin de evidenciar si se respetó el derecho constitucional a la seguridad jurídica, por cuanto el fundamento de este derecho se verá reflejado en el máximo respeto a la Constitución, dentro de la cual se incluye el derecho constitucional de legalidad en materia penal. Al respecto, tal como esta Corte ya ha señalado en ocasiones anteriores, “en materia penal el principio de legalidad como una manifestación de la seguridad jurídica, determina la prohibición de la interpretación extensiva de la Ley Penal (...) el legislador ha establecido ciertos condicionamientos que deberán ser observados por el operador de justicia al momento de conocer una acción de esta naturaleza, ya que caso contrario se podría concretar una vulneración al núcleo esencial del derecho constitucional a la seguridad jurídica”<sup>1</sup>.

En la misma línea, una de las facultades conferidas a los intervinientes en los procesos penales es la facultad de impugnación, conforme la cual, en consideración a lo dispuesto en el artículo 324 del Código de Procedimiento Penal, puede ejercerse solo en los casos y formas expresamente establecidos en este Código; es así que el legislador estableció una norma que especifica dentro de qué marco jurídico cabe la impugnación de las providencias, siendo en materia penal, únicamente lo expresamente determinado en las normas penales, sin que para ello puedan aplicarse normas supletorias de otras ramas del derecho. De lo dicho, los recursos reconocidos por el Código de Procedimiento Penal son: nulidad, apelación, revisión, casación y recurso de hecho<sup>2</sup>.

Asimismo, la disposición contenida en el artículo 325 de la norma *ibidem* es clara al especificar que “los recursos deberán ser interpuestos dentro del plazo y según la forma determinada en la ley”. Es así que al respecto, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, en la sentencia N.º 047-11-SEP-CC señaló: “En el proceso penal, en la etapa de impugnación, los recursos se hallan debidamente establecidos en cuanto al hecho de cuándo operarán y bajo qué condiciones, pues no se encuentran al libre albedrío y decisión de las partes procesales (...) se colige claramente que los sujetos procesales tienen derecho a recurrir de los fallos y autos ante el superior de quien los dicta, pero se debe recurrir en la forma previamente

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 039-14-SEP-CC, caso N.º 0941-13-EP.

<sup>2</sup> Cfr. *Ibidem*.

establecida y con observancia del trámite propio de cada proceso; por ello no cabe presentar recursos cuando la ley no los ha determinado”<sup>3</sup>.

De lo expuesto se evidencia que si bien el accionante alega en esta acción que el juez ha actuado contra ley expresa, ya que “no está dentro de las facultades del Juez establecer la procedencia o improcedencia de un recurso de hecho, y que la ley le conmina que interpuesto, sin trámite remitirá el proceso a la Corte Provincial”, es necesario acudir a la normativa aplicada, la misma que determina la procedencia del recurso de hecho, siendo esta el artículo 321 del Código de Procedimiento Penal, que establece:

Art. 321.- Procedencia.- El recurso de hecho se concederá cuando el Juez de Garantías Penales o el Tribunal de Garantías Penales hubieren negado los recursos oportunamente interpuestos y que se encuentran expresamente señalados en este Código.

Este recurso se interpondrá ante el Juez de Garantías Penales o Tribunal de Garantías Penales que hubiere negado el recurso oportunamente interpuesto, dentro de los tres días posteriores a la notificación del auto que lo niega.

Interpuesto el recurso, el Juez de Garantías Penales o Tribunal de Garantías Penales, sin ningún trámite, remitirá el proceso a la Corte Provincial, la que admitirá o denegará dicho recurso.

Dicho esto, se verifica la existencia de normativa previa, clara y pública que expresamente regula la facultad de impugnación, por lo que acudiendo a dicha norma legal, la misma que ha sido aplicada por el juez séptimo de garantías penales, niega el recurso de hecho, conforme establece el artículo antes mencionado al referirse a la procedencia del recurso, que en lo principal señala: “Procedencia.- **El recurso de hecho se concederá** cuando el Juez de Garantías Penales o el Tribunal de Garantías Penales hubieren negado los recursos **oportunamente interpuestos** (...) Este recurso se interpondrá ante el Juez de Garantías Penales o Tribunal de Garantías Penales que hubiere negado el recurso **oportunamente interpuesto**...” (La negrilla nos pertenece).

Esta Corte verifica que el juez de garantías penales de Pichincha ha resuelto los recursos interpuestos, conforme la normativa legal aplicable al caso en concreto, en virtud de que la negligencia se da por parte del accionante al interponer el recurso de nulidad y apelación extemporáneamente, ya que por Decreto Presidencial se laboró el día sábado 14 de mayo de 2011, conforme se encuentra establecido en el artículo 100 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, que refiere: “...Son deberes de las servidoras y servidores judiciales (...)”

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 047-11-SEP-CC, caso N.º 0769-09-EP.





3. Cumplir la semana de trabajo (...) Regirá también para la Función Judicial el traslado de días festivos que se hiciera de conformidad con el decreto que dicte la Presidenta o el Presidente de la República en ejercicio de la atribución que le confiere la ley...”.

Respecto del derecho a la tutela judicial efectiva, la Constitución de la República en el artículo 75 señala:

Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

La aplicación de este derecho se encuentra definitivamente vinculada a los principios de la administración de justicia, contenidos en el artículo constitucional 169, que se concreta al consagrar al sistema procesal como medio para la realización de la justicia, y dispone que las normas procesales deben observar principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad, economía procesal y garantizar el debido proceso.

La tutela judicial efectiva que consagra la Constitución es el derecho de toda persona, no solo a acudir a los órganos jurisdiccionales, sino además a que a través de los debidos cauces procesales y con mínimas garantías obtenga una decisión fundada en derecho respecto de sus pretensiones.

En la misma línea, la Corte Constitucional ha señalado que:

[...] el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, comporta un derecho de las personas de acceso a la justicia y el deber de los operadores judiciales de ajustar sus actuaciones a los parámetros legales y constitucionales pertinentes; de esta manera, se configura el derecho de manera integral en donde los jueces y juezas asumen el rol de ser garantes del respeto de los derechos que les asisten a las partes dentro de un proceso determinado<sup>4</sup>.

En el caso *sub júdice*, conforme ya se ha señalado en párrafos anteriores, esta Corte verifica que el legitimado activo ha podido ejercer libremente su derecho a tramitar el juicio penal conforme la ley lo establece, así como también ha podido recurrir del auto de sobreseimiento definitivo dictado por el juez mediante los recursos de nulidad, apelación y hecho, lo cual evidencia que no ha existido vulneración al derecho tutela judicial efectiva, en virtud de que los legitimados activos han podido

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 023-13-SEP-CC, caso N.º 1975-11-EP.

acceder a la justicia y a recibir una respuesta conforme las normas legales pertinentes.

Esta Corte determina que el accionante se encuentra inconforme con las decisiones de la autoridad jurisdiccional dentro del proceso, por lo que pretende que esta Corte se convierta en una instancia adicional en relación a su pretensión, conforme consta en su demanda.

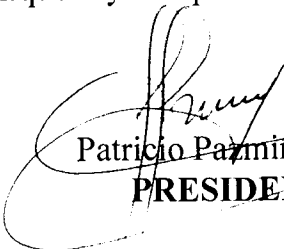
Finalmente, del análisis efectuado a las decisiones impugnadas se evidencia que el juez séptimo de garantías penales de Pichincha no ha vulnerado los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica; al contrario, los ha garantizado; el actor activó los mecanismos judiciales respectivos para alcanzar su pretensión e interpuso los recursos de ley correspondientes, siendo debidamente atendidos. Es decir, al accionante se le ha permitido acceder a la justicia ordinaria para defender sus derechos e intereses con plena sujeción a las normas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, sin embargo, al no hacerlo de acuerdo a los requerimientos que la ley establece para el caso en concreto, los jueces se abstienen de tramitar la demanda en base a fundamentos legales válidos.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

#### SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de los derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

  
Patricio Pazmiño Freire  
**PRESIDENTE**

  
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**



**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos a favor de las juezas y jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia la jueza Tatiana Ordeñana Sierra, en sesión de 21 de enero del 2015. Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

JPCH/mbm/ccp

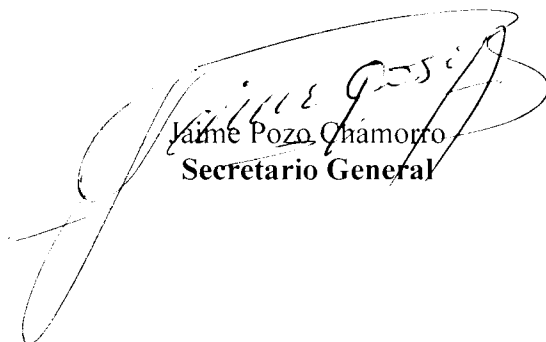




CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 1569-11-EP**

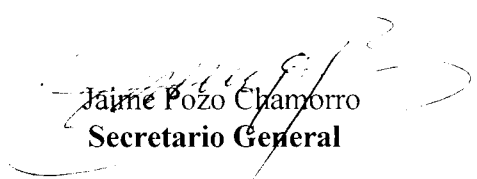
**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 02 de febrero del dos mil quince.- Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

JPCH/LFJ

**CASO Nro. 1569-11-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los tres y cuatro días del mes de febrero del dos mil quince, se notificó con copia certificada de la sentencia Nro. 010-15-SEP-CC de 21 de enero del 2015, a los señores Juan Carlos Ponce Darquea en la casilla constitucional 1250, así como también en la casilla judicial 1600; Marcelo Patricio Mejía Piedra en la casilla judicial 710; Fiscal General del Estado en la casilla judicial 1298; Defensoría Pública en la casilla judicial 5387; Andrés Ycaza Mantilla, Presidente del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual, a través del correo electrónico: [info@estudioasescorp.com](mailto:info@estudioasescorp.com); Procurador General del Estado en la casilla constitucional 018; y, a la Unidad Judicial de lo Penal con sede en el Distrito Metropolitano de Quito (antes Juzgado Séptimo de Garantías Penales de Pichincha), mediante oficio 0421-CCE-SG-NOT-2015; a quien además se devolvieron los expedientes 1011-2010; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-



Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

JPCH/LFJ




**GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 52**

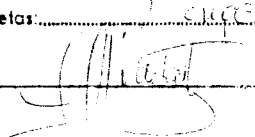
ACTOR	CASILL A CONSTITUCION AL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILL A CONSTITUCION AL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		CÉSAR ATAPUMA PROAÑO, LIQUIDADOR DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA LA VIVIENDA MUTUALISTA SEBASTIÁN DE BENALCÁZAR	126	1726-13-EP	PROVIDENCIA DE 30 DE ENERO DEL 2.015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	019		
DIRECTOR REGIONAL DE LOJA Y ZAMORA CHINCHIPE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018	BRAULIO AURELIO ÁVILA Y HÉCTOR FRANKLIN SALINAS	753	0377-12-EP	PROVIDENCIA DE 30 DE ENERO DEL 2.015
		CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO	009		
		FISCAL GENERAL DEL ESTADO	044		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1370-14-EP	SENTENCIA Nro. 002-15- SEP-CC DE 14 DE ENERO DEL 2.015
		JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	019		
JUAN CARLOS PONCE DARQUEA	1250	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1569-11-EP	SENTENCIA Nro. 010-15- SEP-CC DE 21 DE ENERO DEL 2.015

Total de Boletas: **(11) ONCE**

QUITO, D.M., Febrero 03 del 2.015

  
Luis Fernando Jaramillo  
SECRETARÍA GENERAL

	CORTE CONSTITUCIONAL
CASILLEROS CONSTITUCIONALES	
Fecha:	03 FEB. 2015
Hora:	5:30
Total Boletas:	once





**GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 53**

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
CECILIA ISABEL TORRES FLORES	1183	CÉSAR ATAPUMA PROAÑO, LIQUIDADOR DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA LA VIVIENDA MUTUALISTA SEBASTIÁN DE BENALCÁZAR	1175	1726-13-EP	PROVIDENCIA DE 30 DE ENERO DEL 2.015
		SEGUNDO AURELIO MEJÍA BERMEO	6013	0377-12-EP	PROVIDENCIA DE 30 DE ENERO DEL 2.015
RICARDO RIVADENEIRA DÁVALOS, PRESIDENTE EJECUTIVO DE LA COMPAÑÍA AZUCARERA VALDEZ S.A.	1358	DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	568/ y 2424	1370-14-EP	SENTENCIA Nro. 002-15-SEP-CC DE 14 DE ENERO DEL 2.015
JUAN CARLOS PONCE DARQUEA	1600	MARCELO PATRICIO MEJÍA PIEDRA FISCAL GENERAL DEL ESTADO DEFENSORÍA PÚBLICA	710/ 1298/ 5387	1569-11-EP	SENTENCIA Nro. 010-15-SEP-CC DE 21 DE ENERO DEL 2.015
NANCY LLUVI ESPINOZA, PROCURADORA JUDICIAL DE LA ECAPAG	5318	PIEDAD UGUÑA MOLINA	152	1750-14-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 22 DE ENERO DEL 2.015
BLANCA COELLO ZAMBRANO	4202			2106-14-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 22 DE ENERO DEL 2.015

Total de Boletas: **(13) TRECE**

QUITO, D.M., Febrero 03 del 2.015

*Luis Fernando Jaramillo*  
Luis Fernando Jaramillo  
SECRETARÍA GENERAL

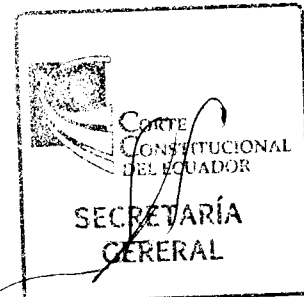
13 15  
03-0  
2-2015

16:10

## Luis Jaramillo

---

**De:** Luis Jaramillo  
**Enviado el:** martes, 03 de febrero de 2015 12:51  
**Para:** 'info@estudioasescorp.com'  
**Asunto:** Notificación de la Sentencia Nro. 010-15-SEP-CC dentro del Caso Nro. 1569-11-EP  
**Datos adjuntos:** 1569-11-EP-sen.pdf







CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

Quito D. M., febrero 03 del 2015  
Oficio 0421-CCE-SG-NOT-2015

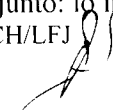
Señores  
**UNIDAD JUDICIAL DE LO PENAL CON SEDE EN EL DISTRITO  
METROPOLITANO DE QUITO**  
**(antes Juez Séptimo de Garantías Penales de Pichincha)**  
Ciudad.-

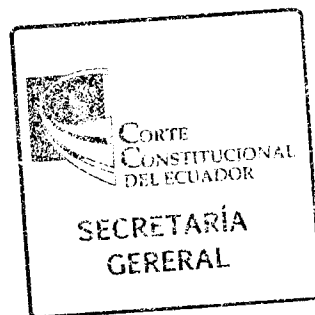
De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia Nro. 010-15-SEP-CC de 21 de enero del 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. 1569-11-EP, presentado por Juan Carlos Ponce Darquea, a la vez devuelvo el expediente Nro. 1011-2010, constante en 705 fojas útiles de su instancia.

Atentamente,

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

Adjunto: lo indicado  
JPCH/LFJ  






# REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

CSV: f770a95a-bccc-4423-89c2-93239d453a79

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA

No. proceso: 17257-2010-1011(1)

Juez(a): TROYA ALDAZ PEDRO FABIAN

Recibido el día de hoy miércoles cuatro de febrero del dos mil quince, a las: doce horas y once minutos, presentado por JAIME POZO CHAMORRO. Adjunta:

Tipo Documento	Nombre Documento	Detalle Documento
Oficio	remite expediente	REMIRE EXPEDIENTE, 7 CUERPOS EN 705 FOJAS MAS 7 FOJAS DE LA SENTENCIA

  
MALIZA CASTRO SANDRA